

Radicado 258996000661201900557
Procesado: Edgar David Moreno Carrillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIQAUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661201900557
Acusado: Edgar David Moreno Carrillo
Delito: Violencia intrafamiliar Agravada
En concurso.
Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, enero, cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada, La fiscalía y Edgar David Moreno Carrillo en presencia de su defensor, decidieron adelantar una negociación la cual verbalizó la funcionaria fiscal dentro del proceso por el que fue acusado, esto es, autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso, previa conexidad de las causas 258996000661201900557 y 258996000661202100530, siendo víctima su compañera Patricia Salcedo y sus menores hijos. Aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio se procede a su emisión conforme a la siguiente:

SITUACION FACTICA

Los mismos datan del 21 de mayo de 2014, al 08 de noviembre de 2019, teniendo como ciclo de violencia sistemática y progresiva en contra de su excompañera permanente Patricia Salcedo, la cual consistió en agresiones físicas, verbales, psicológicas, violencia económica, que ejercía su excompañero permanente y las cuales se extendieron a lo largo del tiempo, y las cuales consistían en humillaciones, tratos denigrantes, víctima que fue valorada por el legista y el cual determinó afectación psicológica deriva de trastorno depresivo de evolución crónica, hechos dentro de los cuales se subsumió en razón a la conexidad de la misma forma los ocurridos el 20 de mayo de 2021, cuando en la transversal 7 N° 23-119 Vereda San Antonio del municipio de Zipaquirá, Edgar David Moreno Carrillo agredió física y psicológicamente a su menor hijo de iniciales C.A. Moreno Salcedo, propinándole

Radicado 258996000661201900557
Procesado: Edgar David Moreno Carrillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

varias cachetas en medio de una discusión por pedirle a su padre no insultar a su progenitora ni referirse a ella en tono desobligante, al ser valorado por el legista le otorgó una incapacidad de 08 días con secuelas de tipo psicológico.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

EDGAR DAVID MORENO CARRILLO, Es Hijo de Rosa Inés Carrillo y Edgar Moreno, natural de Bogotá donde nació el 28 de diciembre de 1977, de estado civil unión libre, de profesión analista de sistema e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.542.226 expedida en Zipaquirá- Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.61 de estatura, de piel blanca, cejas escasas separadas, nariz recta media, ojos pequeños cafés, labios delgados, orejas pequeñas lóbulos adheridos, con señales particulares cicatriz en la mano derecha.

DE LA ACTUACION PROCESAL

A Edgar David Moreno Carrillo la fiscalía lo acusó por los dos procesos que se adelantaban en su contra como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en las condiciones del Libro segundo, parte especial de los delitos contra la familia capítulo primero previsto en el artículo 229 inciso 1 y 2 modificado por la ley 1142 de 2007 y Ley 1850 de 2017 por recaer el comportamiento en una mujer y en unos menores de edad, sin embargo, ante este despacho el 23 de noviembre cuando se adelantaba la audiencia concentrada se decide unificar los procesos mediante la figura de la conexidad de tal manera que con ocasión a ello, es que ad portas de la audiencia concentrada deciden adelantar fiscalía y acusado en presencia de su defensor preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y Edgar David Moreno Carrillo en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor en los hechos y delito endilgado de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, se le readecuaría el comportamiento con efectos punitivos al delito de lesiones personales artículo 111, 112 inciso 1 como quiera que la incapacidad otorgada a las víctimas no superó los 30 días, artículo 115 perturbación psíquica todo ello, en concurso pues los hechos se presentaron en dos ocasiones, en la segunda oportunidad en contra de uno de sus hijos menores de edad.

Radicado 258996000661201900557

Procesado: Edgar David Moreno Carrillo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Como ha señalado Florence Thomas, Coordinadora del grupo Mujer y Sociedad, las mujeres no podemos dejar de reclamar nunca nuestros derechos y ello en todos los ámbitos y cree este despacho que proclamándose en nuestro país la democracia, nos parece acertada la frase que ella usa: "una democracia sin el pleno reconocimiento de las mujeres seguirá siendo incompleta" y comparte esta judicatura tal afirmación, porque estamos cumpliendo uno de los derechos que se activan en favor de la víctima en este caso, hacer justicia profiriendo sentencia y con ello el castigo al autor de un delito contra la familia que en los últimos años, ha recobrado la importancia que ha merecido a través de las convenciones adoptadas por el Gobierno Colombiano y que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otras, - La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW-, La Convención Belén do Pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing-,.

Este caso nos permite confirmar que la violencia doméstica se presenta a todo nivel y es que estamos frente a dos personas que quisieron construir familia, pero que se desintegró porque Edgar David Moreno Carrillo no entendió su verdadera esencia y, lo que implica un proyecto de vida conjunto. Sin embargo, detrás de ese ser humano profesional llamado a ser ejemplo en la sociedad, le falló a su familia en la medida en que ha demostrado tratarse de un hombre que discrimina, que irrespeta, que cosifica, que maltrata la madre de sus hijos y a éstos, al punto que fue objeto de medida de protección por parte de la Comisaria de Familia, el cual desencadenó una orden de desalojo de su casa de habitación, con el fin de terminar con las agresiones a las cuales estuvieron expuestos.

De ahí que, aunque los funcionarios pretendemos hacer caer en cuenta al infractor de delitos tan graves como el de violencia intrafamiliar que ha cometido un error, que debe buscar la forma de remediarlo, no siempre se cumple con ese cometido, y es que nos encontramos frente a unas diligencias en las cuales la víctima y sus hijos necesitaron de una intervención psicológica, dado las secuelas de la violencia sistemática y es en razón de esa familia disfuncional, que los menores salieron afectados en gran medida dado el comportamiento de su progenitor.

Y en esa medida, entendemos que Moreno Carrillo pertenece a ese grupo de hombres que generan estructuras de poder y dominación, que subyuga a la mujer, que ha pensado que las mujeres sólo satisfacen apetencias genésicas y están llamadas a estar dispuestas sólo para ello, que pobre criterio desueto que por fortuna lo han reivindicado las convenciones ya citadas.

Pero ello no sucumbe al reconocimiento de cara a la premisa de que los casos de violencia intrafamiliar constituyen una violación a los derechos humanos y por ello deviene plausible que siendo destinataria de violencia doméstica una mujer y unos menores, su reivindicación la merece por parte de este despacho enarbolando de esa manera la posibilidad de que ninguna otra mujer, ni menores por lo menos, la

Radicado 258996000661201900557

Procesado: Edgar David Moreno Carrillo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

que tenga contacto con Edgar David Moreno Carrillo, vuelva a ser vulnerada, porque ya la mujer ha entendido el mensaje que no puede callar, que su posición privilegiada debe ceder frente al orgullo que una sociedad nos genera para ocultar el maltrato, aunque tardó Patricia Salcedo por esos prejuicios socialmente creados finalmente cerró ese círculo de violencia al que venía sometida después dentro de su matrimonio, y aún finalizada esa relación sentimental el procesado continuó ejerciendo actos de violencia psicológica y económica, actuaciones seguidas del desprecio por el uso de palabras que no debieran estar en su vocabulario porque son sucias, despreciables, ruines que mancillan la dignidad de la mujer, sólo para justificar su comportamiento y hacer ver que él por su condición de hombre machista hace lo que se le da la gana.

De ahí precisamente que este despacho no puede mostrarse ajeno a los factores diferenciadores de género en nuestras decisiones¹ a los cuales estamos obligados a citar en nuestros fallos, porque, aunque los mismos permiten considerar las razones por las que un hombre obra en contra de su núcleo familiar también nos exige utilizar herramientas para ponerle punto final y dignificar a la mujer víctima.

“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (que ha corrido por cuenta de la fiscalía, aunque sin dejar de recordar las fallas advertidas)

(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (lo que ha resaltado este despacho a lo largo de este fallo)

(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (Porque independientemente de la muerte de la víctima somos conscientes que debemos enaltecer su condición de mujer)

(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (que complementa lo anterior y en el que el despacho se esfuerza porque esta decisión permita crear conciencia al procesado, pero también enviar un mensaje a la sociedad al emitir un legítimo castigo, aunque menguado por razones del preacuerdo).

(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (porque esa es la realidad que revelan las evidencias)

(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (para hacer caer en cuenta a las verdaderas víctimas de las posibilidades con que cuentan para que todos los derechos en favor de quien en vida respondiera a Gloria Graciela se hagan efectivos) y,

(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” (en lo que igual se ha fundamentado éste fallo atendiendo al espíritu del legislador al elevar a categoría de delito la violencia doméstica).

¹ Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que “hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer”.

Radicado 258996000661201900557

Procesado: Edgar David Moreno Carrillo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Por lo menos ha de entender Moreno Carrillo que enfrentarse a la justicia, de la que él igual se creía intocable, tuvo que, a través de su defensor, pedir a la fiscalía una salida alterna. Y fue atendida su petición, aun cuando se le informó este despacho al acusado, la fiscalía tenía el material probatorio suficiente para llevarlo a juicio.

Y palmario, que para emitir una sentencia por vía de preacuerdo, no significa per se, que simplemente se acepte el hecho de que el procesado renuncia a sus derechos para asentir en que es responsable del delito contra la familia, unido a la expresión de voluntad libre de vicios que se hizo en presencia de su defensor para estimarse cumplido en esta sede de conocimiento, con el control formal porque de todos modos, es exigencia para este juzgador, el análisis de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía, a fin de ejercer el control material de cara a lo que implica los elementos del tipo penal cometido por el acusado al tenor del artículo 229 del Código Penal y, a fin de considerar que la forma como moduló la fiscalía el preacuerdo no cuestione de ninguna manera la aprobación que le imprimió este despacho. Pues puede entender por quienes se consideren víctimas en este proceso, que al aceptarse la aplicación del preacuerdo como una forma alterna de terminación del proceso genere impunidad, pero ha sido precisamente el legislador quien ha abierto esa posibilidad sin que excluya de ello, este delito.

Como tampoco puede dejar de comentar esta instancia y que se percibe con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía, entre otros, la denuncia formulada por la víctima Patricia Salcedo, con su posterior entrevista que dio a conocer aspectos de su vida en pareja que convirtieron en un infierno su relación, como se informó tuvo que ser objeto protección por parte del estado al punto de ordenar el desalojo del procesado de su lugar de habitación y de la cual, también dio a conocer en entrevista de la progenitora de la víctima y un hermano de la señora Patricia Salcedo quienes dicen ser testigos presenciales de algunos de los tantos episodios en que Edgar David maltrataba a la víctima en presencia también de sus menores hijos, el informe de medicina legal emitido por la Dra. Liliana Patricia Méndez, que estableció como conclusión que la víctima Patricia Salcedo presenta una afectación psicológica derivada del trastorno depresivo de evolución crónica relacionada con los hechos de violencia doméstica, de la misma forma la profesional forense al examinar al menor C.A Moreno Salcedo, determinó que el mismo presenta un trastorno depresivo conexado con la dinámica disfuncional en su núcleo familiar en donde ha sido expuesto a hechos de violencia doméstica, sugiriendo una intervención por psicología y psiquiatría.

A contrario sensu y al ser examinado el menor E. Moreno Salcedo, se consideró que no presento una afectación psicológica derivada de los hechos de violencia intrafamiliar, pero que no desconoce que en el entorno familiar han sido expuestos a estos hechos; aun cuando el menor D.S Moreno Salcedo, no aceptó la valoración de psiquiatría forense, la medida de protección otorgada por la Comisaría única de familia de Zipaquirá, fue otorgada precisamente por ese temor a que el comportamiento de Moreno Carrillo se repita luego, al punto de ordenar el desalojo del lugar de habitación que compartía con las víctimas.

Radicado 258996000661201900557

Procesado: Edgar David Moreno Carrillo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Con apego a la realidad que ello ofrece, se demuestra el ambiente en el que se desarrolló el hogar que Patricia Salcedo, quiso construir con el acusado y tratándose de una convivencia de 15 años aproximadamente se convirtió para ella y sus menores hijos en un infierno y aunque buscó mecanismos para cerrar ese círculo de violencia no fue suficiente para encontrar eco en las autoridades a las que acudió pues incluso le significó tener que salir de Zipaquirá, inclusive del país y buscar refugio para ella y sus menores hijos.

Y es que, tal y como lo refiere el Psiquiatra Rodrigo Córdoba director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad del Rosario frente a este tema de violencia doméstica que fue publicado en el Diario el Tiempo hace un par de años, "Nadie con la estructura emocional suficiente siente gusto por el ultraje, la humillación o los golpes y menos por situaciones que atentan contra su integridad".

Con la denuncia instaurada por Patricia Salcedo, nos revela una realidad que se ha convertido en una constante de nuestra sociedad y es que las mujeres siguen siendo vulneradas, discriminadas, cosificadas, atadas al comportamiento patriarcal de sus compañeros que marca la falsa idea que el hombre siempre será el que manda y la mujer quien obedece, de ser sumisa, doblegarse, y ello en este caso precisamente porque Patricia relata en su denuncia que estuvo constantemente asediada por Edgar David Moreno, que la agredía física y verbalmente inclusive delante de sus pequeños hijos, que la trataba con un lenguaje vulgar, pues señalar a una mujer de "puta", "perra" entre otras, golpearla, amenazarla y sacándola a la calle no dejándola entrar a la casa, humillándola al punto de exigirle un aporte económico para la casa haciéndose cargo del pago por el cuidado de los niños, no puede menos que considerarse en un desafuero, propio de un hombre cobarde que pretendió perpetuar en su esposa estructuras de dominación.

Para las dos fechas que se concretaron en el presente caso, esto es el ciclo de violencia sistemática que datan del 21 de mayo de 2014 al 08 de noviembre de 2019 y el 20 de mayo de 2021, Edgar David haciendo ostentación de ser un hombre, pero machista y ruin, al punto de aprovechar que es administrador de sistemas para hackear el teléfono celular de su víctima e ingresar a la mensajería instantánea WhatsApp e entrometerse en su vida privada y vigilar cada uno de sus movimientos, frente a unos de sus menores hijos su discusión se centraba por su orientación sexual el cual no podía aceptar dicha condición, constituyendo todo ello en una forma de trato cruel, humillante y denigrante que a su vez generan en la mujer y en los menores que lo padecen sensación de aflicción, pérdida de su autoestima.

Eso es a lo que refiere el artículo 229 del Código Penal cuando pune el comportamiento de cualquier miembro de la familia que maltrate física y psicológicamente a una mujer o un menor pues entre Edgar Moreno y Patricia Salcedo existía una relación de pareja y al interior de ese núcleo familiar es que aquel logró destruir la armonía y unidad familiar bien jurídico que a través de la norma se pretende por el legislador proteger, pero que Edgar destruyó se volvió un ser despreciable para Patricia y sus menores hijos al punto de no querer saber nada de su progenitor, cuando eran sometidos a además de maltrato físico, psicológico,

Radicado 258996000661201900557

Procesado: Edgar David Moreno Carrillo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

económico a toda clase de amenazas contra su vida. Con todo ese peso que le generó sobre sus hombros obró con inteligencia, con valentía porque entendió que no podía seguir así por el bien también de los hijos que habían procreado y los cuales se estaban viendo afectados en gran medida por los episodios de violencia doméstica.

Como anticipamos, en ejercicio de ese control formal y material debe decirse que frente al primero es claro, que se preservaron las garantías fundamentales a Edgar David pues en presencia de su defensor negoció con la fiscalía y, por cuenta de este despacho corrió la verificación de que aquel entendiera exactamente la naturaleza del instituto jurídico al cual acudió, lo que negoció, que igual entendiera sus derechos contemplados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 entre otros, a guardar silencio, no autoincriminarse y tener un juicio oral en el que se debatirían las pruebas con que contaba la funcionaria fiscal.

Fue consciente que de aprobarse el preacuerdo se le emitiría una sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero aplicándole los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso, con ocasión de la negociación realizada. Y en cuanto al control material porque quedó claro con lo ya dicho que el delito cometido por Carrillo Moreno no fue otro que el de violencia intrafamiliar agravado en concurso, porque ese maltrato físico y psicológico lo cometió precisamente en quien fuera su esposa y sus menores hijos de tal manera, que se ha preservado el principio de legalidad del delito aclarándose que tal agravante en efecto se satisface y para lo cual se atiende conforme a la última decisión de la Corte en la que sostuvo², “ La agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer y de un menor de edad, sin importar la finalidad por la cual haya procedido” y en ese orden es la fiscalía la llamada a acreditar dicho contexto investigando si la conducta “reproduce la pauta cultural de discriminación y maltrato en razón del género por ello, así concluyó la Corte:

“ (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo”.

Por consiguiente cada uno de estos aspectos se han desarrollado en este caso y por tanto no hay duda que Edgar David Moreno Carrillo en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que

Radicado 258996000661201900557

Procesado: Edgar David Moreno Carrillo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

resulte aplicable a su caso además porque aceptó voluntariamente su responsabilidad a título doloso y antijurídico que deberá asumir a través de sentencia de condena que se le emite como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso, cometida en Patricia Salcedo y sus menores hijos pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La condena que corresponde purgar al procesado será conforme a la sanción contenida en el delito lesiones personales por virtud del preacuerdo en las condiciones del artículo 111, en concurso homogéneo con el artículo 112 del Código Penal en cuyo inciso 1, artículo 115 Perturbación Psíquica, entonces el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 126 meses de prisión luego los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 55.5 meses de prisión, el segundo cuarto de 55.5 meses y 1 día a 79 meses de prisión, el tercer cuarto de 79 meses y 1 día a 102.5 meses de prisión y un último cuarto que iría de 102.5 meses y 1 día a 126 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, como lo reconoció en el traslado del artículo 447 del C. de P.P. resaltando la ausencia de antecedentes ello no obsta como lo pidiera la Fiscalía, y Representante de víctimas que aunque ello da lugar a partir del primer cuarto es decir, de 32 a 55.5 meses de prisión esta no sea estrictamente el mínimo sino tomado un poco más al encontrarnos en presencia de un delito grave el cual se busca a toda costa combatirlo por las autoridades y tomando como referente para ello las convenciones de la Cedaw y Belén do pará, que hace parte del bloque de constitucionalidad como forma también de protección a las mujeres víctimas de violencia por el hecho de serlo y cuando las víctimas son menores de edad.

De esa manera y aunque la defensa considera que la pena debe consistir en el estricto mínimo del primer cuarto este despacho debe ser consecuente con los criterios de género aplicados a esta sentencia y por tanto considera que le asiste la razón a los sujetos intervinientes mencionados para tomar un poco más es decir 38 meses de prisión y es que razón tiene al afirmar que no estamos frente a cualquier delito, precisamente al que tutela el legislador como es la familia, recayendo directamente en Patricia Salcedo quien creyó firmemente que junto a Edgar David consolidarían una familia sin embargo, aquel no entendió que significa construir familia y aunque presentó un perdón público el mismo no pudo ser escuchado por sus menores hijos, ya que los mismos decidieron no estar presentes para dicho acto, siendo víctimas de la misma forma.

Radicado 258996000661201900557

Procesado: Edgar David Moreno Carrillo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Por ello considera justo este despacho imponerle a título de autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales en concurso con perturbación psíquica por virtud del preacuerdo la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION el que aumentaremos en 6 meses más por el concurso - artículo 31 del Código Penal-, lo que nos arroja un total de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION para EDGAR DAVID MORENO CARRILLO. De la misma forma y proporción la multa será la equivalente a 40,66 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, MULTA que deberá cancelar en un plazo de 15 días, contados a partir de la firmeza de este fallo, que pagará al favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

Como pena accesoria, se le impondrá a Moreno Carrillo, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta. Oficiese a las autoridades en tal sentido.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a Edgar David Moreno Carrillo, CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso ocurre precisamente en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Edgar David no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales que fue el que se tomó para efectos punitivos no se encuentra dentro del listado del artículo 68 A del C. penal, no obstante, existe prohibición expresa para conceder el subrogado en estudio cuando la víctima es menor de edad conforme a lo estipulado en el artículo 199 numeral 4 del Código de Infancia y Adolescencia, atendiendo a ello no sería factible otorgar el beneficio estipulado en el artículo 63 del Código Penal.

Atendiendo a lo anterior, es importante precisar que en el caso concreto, se emite condena por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero que por virtud de preacuerdo se condena con los efectos punitivos del delito de lesiones personales dolosas agravadas en concurso y perturbación psíquica, y teniendo en cuenta que una de las víctimas es un menor de edad, se debe tener en

Radicado 258996000661201900557

Procesado: Edgar David Moreno Carrillo

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

cuenta la prohibición expresa en este caso para no concederle a EDGAR DAVID MORENO CARRILLO el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo provee el artículo 199.4 de la ley 1098 de 2006.

Así las cosas, el despacho se aparta de la solicitud de la defensa para que se conceda al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el entendido que según él, su prohijado cumple con los requisitos para su concesión sin más argumentos al respecto, consultando a la luz del marco de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes que se consagra en nuestro ordenamiento jurídico, y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, a partir de los cuales es claro que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás, y es a partir de este marco de garantías y derechos que deviene el principio del interés superior del menor, como la máxima expresión de la protección del Estado hacia nuestros menores, al cual debe acudir cuando se advierta que hay intereses en conflicto, cuya ponderación debe regirse por la protección de los derechos del menor.

Esto nos lleva a establecer que el conflicto de derechos entre la acción punitiva que finalice con la restricción de la libertad, y el derecho de un menor al verse privado de la presencia de un miembro de su familia, debe estar encaminado a verificar que la afectación a los derechos del menor sean de tal magnitud que ponga en riesgo grave su integridad física o psicológica.

Recordemos que en este caso, no se trató de unas simples lesiones personales sino que estamos ante un delito de violencia intrafamiliar agravada sistemática en contra de una mujer y tres menores hijos, conducta que tiene una pena mucho mayor a la que en este caso se está imponiendo, ello gracias a que la Fiscalía fue lo suficientemente benévola al degradar la conducta con efectos punitivos de las lesiones personales dolosas con perturbación psíquica, a fin de obtener una pena menor, es decir los hechos desplegados por el condenado merecían una sanción mucho más alta que la que aquí se le impone, por lo tanto la retribución justa ha sido disminuida atendiendo a los criterios narrados por la Fiscalía y las demás partes, pero no podemos olvidarnos que también se pretende la prevención especial con la condena, en la medida en que dichos actos delictivos deben ser objeto de una sanción adecuada al comportamiento desplegado, y así evitar que los mismos se repitan.

Por otra parte, aunque la defensa aquí nos ha dicho, o ha querido dar a entender que los hechos no se presentaron, o que no revisten gravedad, conforme a lo indicado por la madre de los menores en su denuncia, el condenado ejerció violencia sistemática con actos de agresión hacia sus pequeños hijos y ella, hasta el punto de tener afectaciones de tipo psicológico.

Finalmente ante la ausencia elementos probatorios y falta de argumentación por parte de la defensa no es posible desconocer la legislación penal, máxime cuando ésta se encuentra ajustada a la Constitución, y en ningún momento ha sido tachada de inconstitucional por la Corte, en consecuencia se mantendrá para este caso vigente la prohibición expresa del artículo 199 numeral 4 del Código de Infancia y Adolescencia, y se negará el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor EDGAR DAVID MORENO CARRILLO.

Radicado 258996000661201900557
Procesado: Edgar David Moreno Carrillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Como petición subsidiaria la defensa solicita se conceda la prisión domiciliaria en razón a que su prohijado responde económicamente por sus menores hijos y por su núcleo familiar actual, así que de conformidad con el artículo 38B, adicionado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 23, señala como requisitos para acceder a la concesión de dicho subrogado lo siguiente:

" (...)

1. *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
En todo caso corresponde al Juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que allí se consignan".*

Aplicando la citada normatividad al caso que nos concita, el Despacho llega a la conclusión de que tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria frente al aquí procesado, ello en la medida en que, tal como lo señala el numeral segundo del artículo 38B de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, debe verificarse que el delito por el cual se emite la sentencia condenatoria no sea de aquellos enlistados en el inciso segundo del artículo 68 A del C.P., de manera que, no resulta viable conceder la prisión domiciliaria a aquel, en razón a que la Violencia Intrafamiliar precisamente se encuentra incluido dentro de tal listado, por lo tanto, deberá cumplir la pena en establecimiento carcelario.

REPARACION DE PERJUICIOS

En los términos del art. 68 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 tratándose de un delito en el cual se encuentra dentro de las víctimas menores de edad, se le hace saber al Representante de las víctimas que de no impugnarse la decisión deberá solicitar la apertura del incidente de reparación dentro de los 30 días siguientes que de no hacerse oficiosamente el despacho procederá aperturarlo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

Radicado 258996000661201900557
Procesado: Edgar David Moreno Carrillo
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a EDGAR DAVID MORENO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.542.226 expedida en Zipaquirá – Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso tipificado descrito y sancionado en el Libro Segundo, Título VI, delitos contra la familia, Capítulo I, artículo 229 inciso 2 del Código Penal, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales dolosas artículos 111 y 112 inciso 1 y 115 en virtud del preacuerdo aprobado y la multa equivalente a 40,66 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, MULTA que deberá cancelar en un plazo de 15 días, contados a partir de la firmeza de este fallo, que pagará al favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura-, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: IMPONER a, EDGAR DAVID MORENO CARRILLO a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a las autoridades en tal sentido.

TERCERO: NEGAR a EDGAR DAVID MORENO CARRILLO el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, y de acuerdo a lo contemplado en numeral 4 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y la prisión domiciliaria. Una vez en firme la presente sentencia, líbrese la correspondiente orden de captura ante las autoridades competentes en contra de EDGAR DAVID MORENO CARRILLO.

CUARTO: INFORMAR al representante de víctimas que ejecutoriada la sentencia podrá solicitar la apertura del incidente de reparación durante los 30 días siguientes que de no hacerlo se abrirá oficiosamente por tratarse de que dentro de las víctimas se encuentran menores de edad.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO FORERO SOTO
JUEZ